



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200028200
DEMANDANTE	Mabel Roció Moreno Sierra
DEMANDADO	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento Mabel Roció Moreno actuando en nombre propio en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, Mínimo Vital e igualdad, que considera afectados por el accionado ante la falta de respuesta al derecho de petición radicado en noviembre de 2020.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*(...) Ordenar a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo.*

*Ordenar a la Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se van a cancelar la indemnización por víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

*Ordenar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la Indemnización de víctimas.*

*Ordenar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las víctimas expedir Actos Administrativo en el que si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO**

La señora Mabel Roció Moreno interpuso derecho de petición de interés particular solicitando fecha cierta de cuándo y cuanto se le va a otorgar la indemnización administrativo por el hecho victimizante de desplazamiento forzado el 9 de noviembre de 2020 bajo el radicado 202013016776172 ya que entrego la documentación requerida y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 9 de diciembre de 2020, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar, el 14 de diciembre de 2020 la entidad accionada Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela.

#### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

**La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas** solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela bajo los siguientes supuestos:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, la señora MABEL ROCIO MORENO SIERRA cumple con esa condición.

La Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, procedió a reenviar la respuesta inicial mediante comunicación escrita, bajo radicado de salida No. 202072033583171 de 2020, en la cual se informó a la accionante que la Entidad emitió acto administrativo motivado “Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020” mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización que para su caso es el general.

#### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Petición de noviembre de 2020 solicitando la indemnización administrativa.
- ✓ Copia de la Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020
- ✓ Notificación de la Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020
- ✓ Respuesta al derecho de petición con radicado 202072033583171 de 2020
- ✓ Comprobante de envío radicado 202072033583171 de 2020.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición y por consiguiente el Mínimo Vital y la igualdad al no proferir respuesta de fondo a la petición del accionante.

## 2.3. De los derechos fundamentales vulnerados

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup> en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos Fundamentales como los del mínimo vital e igualdad.

#### 2.4. Solución al caso en concreto

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta de fondo a su petición; sin embargo, con la contestación de la entidad accionada se aportó respuesta al derecho de petición con radicado 202072033583171 de 2020 y su comprobante de envío en donde le comunican que la Unidad para las Víctimas profirió la Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020 que decide otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO como a continuación se ilustra

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MABEL ROCIO MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	50883931	JEFE(A) DE HOGAR	12.50%
KARINA PATRICIA MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1193323308	HIJO(A)	12.50%
KEVIN CHAYANNE MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1129804751	HIJO(A)	12.50%
JESUS MARIA MORENO SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	2797582	PADRE	12.50%
KAREN YANETH MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1193323309	HIJO(A)	12.50%

Resolución N°. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020

"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

OLIVIA ISABEL SIERRA DE AGUAS	CEDULA DE CIUDADANIA	26021328	MADRE	12.50%
SHAIRA MILETH GARZON MORENO	TARJETA DE IDENTIDAD	1022994246	NIETO(A)	12.50%
MAICOL STIVEN GARZON MORENO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1029292076	NIETO(A)	12.50%

**ARTÍCULO 2:** Entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, a las personas que se relacionan a continuación, y para el caso de los menores de edad, ordenar la constitución del encargo fiduciario en la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A, a favor de estas personas, hasta tanto cumpla(n) la mayoría de edad, de acuerdo con lo dispuesto con la parte motiva del presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	TIPO PAGO	RUBRO
JESUS MARIA MORENO SOTO	CEDULA DE CIUDADANIA	2797582	PADRE	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde 2 de mayo de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario	
OLIVIA ISABEL SIERRA DE AGUAS	CEDULA DE CIUDADANIA	26021328	MADRE	GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde 2 de mayo de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario	

**ARTÍCULO 3:** Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
MABEL ROCIO MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	50833931	JEFE(A) DE HOGAR
KARINA PATRICIA MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1193323303	HIJO(A)
KEVIN CHAYANNE MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1129804751	HIJO(A)
KAREN YANETH MORENO SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1193323303	HIJO(A)
SHAIRA MILETH GARZON MORENO	TARJETA DE IDENTIDAD	1022994246	NIETO(A)
MAICOL STIVEN GARZON MORENO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1029292076	NIETO(A)

**ARTÍCULO 4:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

**ARTÍCULO 5:** Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar



**Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020**

*"Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Unico Reglamentario 1084 de 2015"*

será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

**ARTÍCULO 6:** Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 4/30/2020 2:12:14 PM

  
ENRIQUE ARDILA FRANCO  
Director Técnico de Reparación  
Unidad Para las Víctimas

Allí se le indica el método de priorización aplicable al caso con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno.

Entonces, al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la accionante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que la accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues requiere fecha exacta del otorgamiento de la indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, la priorización dada al accionante está contenida en la Resolución N.º. 04102019-596144 - del 30 de abril de 2020, frente a la cual no interpuso ningún recurso o desacuerdo; además, si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada y es acreedora de una indemnización administrativa, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que aquellos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, y que se van atendiendo y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación, claramente pueden llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En conclusión, el despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, motivo por el cual no se evidencia vulneración al derecho de petición ni de ningún otro derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por **Mabel Roció Moreno Sierra** por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Mabel Roció Moreno Sierra** y a la representante legal de la **Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas** o a quien haga sus veces.

**TERCERO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a1b3ba14da4d7b10f9a32cdce7e05f707e2c086070765882d81aa02757f1f**

Documento generado en 16/12/2020 08:35:37 p.m.